

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Sentencia de vista N° 312-2009-Ancash materia del honor

**Trabajo de suficiencia profesional
para obtener el título profesional de Abogado**

AUTOR

Rodríguez Espíritu, José Augusto

ASESOR

Díaz Ambrosio, Silverio

Huaraz – Perú

2018

DEDICATORIA

La presente investigación está
dedicada a mi familia.

PRESENTACIÓN

La presente investigación de suficiencia profesional trata sobre el derecho del honor y su aplicación concreta en la Sentencia de Vista N° 312-2009- Ancash.

En este sentido se establece sobre el derecho al honor se ha incorporado dentro de nuestro sistema jurídico mediante diversas jurisprudencias del tribunal constitucional.

El derecho del honor, conocido doctrinariamente como honor subjetivo (honor propiamente dicho) y honor objetivo (reputación).

Se presentará doctrina, normatividad o legislación penal vigente y así como el análisis del derecho comparado en donde se podrá establecer diversas apreciaciones y valoraciones sobre el derecho al honor y así establecer conclusiones y recomendaciones; bajo dicha situación se podrá analizar la casuística concreta sobre el derecho del honor contenido en el expediente judicial que contiene sentencias de primera y segunda instancia.

PALABRAS CLAVE

TEMA	DERECHO DEL HONOR
ESPECIALIDAD	DERECHO CONSTITUCIONAL

KEYWORDS:

TEXT	RIGHT TO HONOR
SPECIALTY	LAW CONSTITUTIONAL

LINEA DE INVESTIGACIÓN: Derecho

ÍNDICE GENERAL

Dedicatoria y agradecimiento	I
Presentación	II
Palabras Claves	III
Índice General	IV
Introducción	01
I.- Antecedentes	03
II.- Marco Teórico	07
III.- Legislación Nacional	20
IV.- Jurisprudencia o precedentes vinculantes o plenos jurisdiccionales	29
V.- Derecho Comparado	36
VI.- Conclusiones	38
VII.- Recomendaciones	39
VIII.- Resumen	40
IX.- Referencias bibliográficas	41
X.- Anexos (proyecto de Sentencia).	43

INTRODUCCIÓN

El Derecho del Honor es uno de los Derechos Humanos reconocido a toda persona natural y jurídica, por el sólo hecho de tener esta condición. Se establece como un Derecho fundamental, según algunos autores y doctrinarios su reconocimiento se da desde que se estipula como norma constitucional; sin embargo, según la jurisprudencia de diversos países, la omisión en el texto constitucional no hace suponer la pérdida del Derecho al Honor como Derecho fundamental.

En cada país se puede observar que dentro de su marco normativo el Derecho del Honor se ha desarrollado mediante medidas de protección y represión, tal como es el caso peruano, que cuenta con reconocimiento Constitucional y desarrollo normativo, así como doctrinario y jurisprudencial.

El Derecho del Honor tiene su desarrollo normativo en materia civil conforme se advierte de los artículos 4°, 5° del Código Civil, que señalan el gozo del Derecho del Honor, su calidad de derecho irrenunciable, que no puede ser objeto de cesión voluntario y su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria alguna; precisándose en el artículo 17° del Código Civil, las acciones de exigencia de la cesión de los actos lesivos, que la responsabilidades solidarias y también la acción judicial por indemnización por Responsabilidad Civil por daño moral conforme se aprecia concordantemente con los arts. 1322° y 1984° del Código Civil.

Asimismo, el Código Penal prescribe como Delitos Contra el Honor: *la injuria, calumnia y difamación*. Al marco legal civil y penal se le debe agregar que se reconoce

como Derechos Constitucionales al *Honor, la buena reputación* y que a estos se les otorga el derecho de rectificación ante informaciones inexactas o agraviantes; derechos constitucionales contenidos en el numeral 7 del art. 2º de la Constitución Política del Estado. En el caso del Derecho de Rectificación, ante su incumplimiento, renuencia o resistencia a acatarla, se interpone demanda en Proceso Constitucional de Amparo conforme al inc. 8 del art. 37º del Código Procesal Constitucional. La Protección Normativa del Derecho del Honor y su relación con los medios de comunicación masivos no es pacífica, pues a pesar de tener un marco normativo, doctrinal y jurisprudencial, existen problemas respecto a Conflictos y límites Normativos entre la Libertad de expresión y prensa y el Derecho del Honor, por un lado, se busca respetar el ejercicio regular del Derecho de Expresión y de otra perspectiva se encuentra el respeto al Derecho del Honor como un derecho de las personas y que no puede ser materia de vulneración.

Ante ello, se plantea lo siguiente ¿En qué situaciones el derecho del Honor limita el ejercicio del Derecho a la libertad de expresión? es así, que en el presente trabajo se formula como objetivo: Determinar la forma en la que el Derecho del Honor limita el ejercicio del Derecho a la libertad de expresión.

Asimismo, se aborda las variables: Ejercicio a la libertad de expresión, Medios de comunicación, lesiones al prestigio, lesiones al honor, entre otras vinculadas a la temática que se trata.

Por las características de la investigación, la metodología consistió en el recojo y análisis de la información bibliográfica mediante técnicas como el fichaje, subrayado, resumen y la categorización y análisis de contenido.

Los resultados se presentan siguiendo el esquema de la Universidad san Pedro en lo referente a este tipo de investigación, así en primer lugar se presentan los estudios previos (Antecedentes); el marco teórico; legislación nacional; la jurisprudencia; el derecho comparado; las conclusiones y recomendaciones para finalmente consignar las referencias bibliográficas.

I.- ANTECEDENTES

1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES:

Rodríguez (1995), en su tesis: El derecho del honor de las personas jurídicas. Tesis presentada como tesis para obtener el Doctorado en Derecho, en la Universidad Autónoma de Madrid. Cuyo resumen es: La aproximación al estudio del bien jurídico, y como objetivo se propone definir el concepto de honor es una tarea ardua y difícil. De ahí que la doctrina ha buscado desentrañar este concepto a través de la resolución de dos cuestiones relacionadas con el mismo: sus límites (esto es, el conflicto entre el artículo 18.1 CE y el artículo 20.1.a) y d) CE, preceptos que consagran el derecho al honor y las libertades de expresión e información, respectivamente) y sus titulares.

Dentro de la materia de la titularidad del derecho al honor, la polémica gira en torno a las personas fallecidas y las personas jurídicas. El último constituye el objeto de este trabajo.

Este trabajo no pretende ser ni un análisis exhaustivo del concepto de persona jurídica ni una investigación pormenorizada del derecho al honor. Su finalidad es responder de forma directa y satisfactoria a la titularidad del honor por los entes personificados, tomando como punto de partida un determinado concepto de persona jurídica y de honor.

Por una parte, es indudable la trascendencia que cualquier cuestión concerniente a los derechos de la personalidad posee hoy en día; una prueba de ello es la abundante jurisprudencia de los últimos años.

Tampoco ignoran los especialistas de esta materia la complejidad e importancia del concepto de persona jurídica, en especial a raíz del poder que tales entidades están adquiriendo en la actualidad en todos los sectores de la sociedad, sobre todo en el plano cultural y económico.

Por otra parte, se ha incrementado el número de las lesiones al prestigio que sufren las personas jurídicas, con las consecuencias que tales ataques traen consigo. Por ejemplo, la cuantía de las pérdidas económicas de la sociedad mercantiles, protagonistas de la mayoría de las resoluciones judiciales. Es necesaria, pues, una regulación adecuada ante el silencio de la normativa que se ocupa del derecho al honor.

Este estudio se centra en el derecho al honor y no en los otros derechos recogidos en el artículo 18.1 CE, ya que a mi juicio ni la intimidad ni la propia imagen plantean problemas similares al honor en cuanto a su titularidad por las personas colectivas.

Si bien caben ciertas dudas respecto a la intimidad, no sucede así en el caso del derecho a la imagen, que se define por la Jurisprudencia como la representación gráfica de la figura humana.

Los cuatro primeros capítulos están dedicados al honor de las personas jurídicas. El primero aborda la relevancia adquirida por la cuestión a partir de la CE 1978 y la clasificación de las posturas doctrinales existentes en torno al tema. El segundo capítulo aporta una serie de argumentos de los que deriva el reconocimiento de la titularidad del honor a las personas colectivas. Su parte final plantea la posibilidad de un tratamiento jurídico diverso en relación con la titularidad del honor según el tipo de persona jurídica. Los criterios que permiten discernir cuándo la lesión del honor del

ente social implica difamación de sus miembros y viceversa es el objeto del tercer capítulo.

La razón del cuarto capítulo estriba en el hecho de que en ocasiones el ataque al prestigio de una sociedad mercantil constituye un acto de competencia desleal denigratorio (o de publicidad desleal). De ahí que tiene por fin la delimitación y coordinación entre la normativa reguladora del honor y la normativa de Derecho de la Competencia.

El tema de la titularidad del honor por las personas jurídicas debe diferenciarse de los atentados al honor contra entes privados de personalidad jurídica. Por ello analizo en el quinto capítulo la existencia o inexistencia de difamación en dos grupos de entidades no personificadas: entes de hecho y colectivos no personificados en sentido estricto.

Particular relieve alcanza en este capítulo el examen de las lesiones al honor de grupos raciales, religiosos o étnicos y de colectivos cualificado por su función pública.

A lo largo de este trabajo han constituido una ayuda inestimable tanto la Jurisprudencia absolutamente imprescindible en cualquier materia relacionada con los derechos de la personalidad- como el Derecho Comparado, cuya experiencia en determinadas cuestiones (honor de entes de hecho, lenguaje del odio) ha permitido la aportación de algunos ensayos de solución para nuestro ordenamiento.

1.2 ANTECEDENTES NACIONALES:

De la Torres (2016), en su tesis: LA PERSONA JURIDICA COMO SUJETO PASIVO EN LOS DELITOS CONTRA EL HONOR EN EL PERÚ, PERIODO 2015, Tesis presentada para obtener el título profesional de abogado, en la Universidad Señor de Sipan. Dicha investigación tuvo como objetivo analizar la estructura y funcionamiento de los delitos contra el honor y la persona jurídica como sujeto pasivo,

concluyendo que en la legislación actual no se considera legislativamente la situación de las personas jurídicas en la comisión de estos delitos, por el contrario el desarrollo de la controversia ha sido jurisprudencial; sin embargo en la comunidad jurídica y en el derecho penal contemporáneo viene siendo debatida en tanto su reconocimiento como portador de dichos derechos.

1.3 ANTECEDENTES LOCALES:

Que, de la revisión de la relación de tesis de las universidades de esta localidad no se puede localizar diversos antecedentes sobre el tema tratado.

II.- MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL DERECHO DEL HONOR:

La idea de un concepto de honor como derecho, es confusa por ello es preciso, de forma muy breve, encuadrarlo jurídica e históricamente, así los derechos fundamentales actuales, son herederos de aquéllos que surgen allá por los siglos XVII, XVIII y XIX cuando proliferan las declaraciones de derechos (Carta de derechos ingleses, 1689. Declaración de derechos de Virginia, 1776. Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, en Francia, 1798. etc.) fruto del emergente individualismo que empieza a enraizar en las sociedades del momento.

No obstante, ello no implica que antes de los XVII, XVIII y XIX, no se conociera ni tuviera concepto alguno del Honor, sino, más bien este ya era conocido en épocas anteriores.

Así, en Grecia el honor se vinculaba a los triunfos artísticos, culturales y deportivos, como asimismo, a la inteligencia y erudición.

De igual forma, en la antigua Roma se le asociaba a la capacidad de acceder a cargos públicos, a la calidad de ciudadano.

Así, cabe afirmar que estamos ante un derecho reconocido y positivizado en textos supranacionales (Tratados) y nacionales (Constituciones), no obstante, ello no implica

que el Derecho del Honor no ha encontrado conflicto con principios u otros derecho, sino por el contrario ha encontrado al rival eterno conocido como el Derecho a la Expresión, que durante el tratamiento doctrinal surgen preguntas tales como la existencia de Jerarquía o grados de diferenciación de estos derechos.

Ante este problema se puede advertir que la Memoria del Seminario “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XII”, Tomo I, en donde Héctor Faúndez Ledesma, en su investigación denominada “La Libertad de Expresión y la Protección del Honor y la Reputación de las personas en una sociedad Democrática, ha investigado el desenvolvimiento de la Libertad de Expresión como herramienta del proceso político, sobre el respeto al honor a la reputación de las personas, la difamación de grupos y la prohibición de la apología del odio nacional, racial, o religioso, el derecho de rectificación o de respuesta”.

En tal sentido, el honor forma parte de nuestro sistema de valores y del catálogo de derechos humanos teniendo cada uno de ellos características singulares que no se pueden perder de vista y que, a pesar de estar frecuentemente incluidos en una misma disposición, no permiten que se les confunda como distintas facetas de un mismo derecho. Mientras el primero tiene que ver con el respeto de la autoestima, el segundo está dirigido a excluir injerencias externas en asuntos que sólo conciernen al individuo. Según Fariñas Matoni, *“es imprescindible distinguir la noción de intimidación de la de honor, para lo cual hay que diferenciar la esfera privada, dominada por la idea del secreto, de la esfera pública, dominada por la idea de difamación”*. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, p. 559).

La cita del párrafo anterior es de la investigación que cubrió la problemática del Derecho al Honor en los medios de comunicación y la evaluación con Convenios Internacionales de protección de los derechos de honor, vida privada y la libertad expresión y de prensa. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, p. 560).

2.2 DERECHO DEL HONOR:

2.2.1 CONCEPTO DEL DERECHO DEL HONOR:

Según la Enciclopedia Jurídica OMEBA define al honor como: “cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos” (...) “obsequio, aplauso o celebridad de una cosa”, “dignidad, cargo empleo” (OMEBA, 1996, p. 470-471).

Este concepto define al honor como una fuente inagotable del cumplimiento de deberes, que el hombre cumple para ser considerado en grado elevado ser humano. El honor es la fuente incansable de inspiración y motivación subjetiva para cumplir con el deber, móvil noble de los actos extraordinarios, heroicos, sobrehumanos. Se reconocía que estos actos elevados unían al hombre con la divinidad o la perfección.

Se distingue al honor como fuente y el deber como materialización de este honor. El honor como móvil subjetivo que se conceptualiza como el entendimiento de la Ley Moral y el deber es la acción noble que nos perfecciona y nos convence que la naturaleza humana puede llegar a elevarse. (Kant, 2003, p. 131-132).

Tal importancia filosófica del honor denota una inmediata y necesaria protección normativa. Por ello, es vital la participación del ordenamiento jurídico al momento de organizar y jerarquizar mecanismos tutelares para el honor.

Aunque doctrinariamente se podría discutir su condición como derecho fundamental o de desarrollo en la normatividad civil o penal interna de cada país, es innegable reconocer que el honor sigue siendo el patrimonio invaluable del *ser humano para ser tal*.

El honor es igual para todos, incluso en el contenido, y que es por consiguiente un bien tendencialmente igual para todos, no es menos cierto que cada individuo es

portador de un honor y de una reputación que atiene a sus específicas cualidades y capacidades. (Gaceta Jurídica, 2003, p. 123).

El reconocimiento del honor no debe ser inmodificable o invariable, pues por el hecho de haberse conceptualizado o recogido en textos normativos, en su aprehensión casuística se deberá considerar el punto temporal, la definición promedio ya que históricamente el honor ha variado desde aquellos tiempos de heroísmos. En el caso concreto se buscará determinar el Derecho del Honor dentro de las cualidades, capacidades y entorno social del individuo.

2.2.2 PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL HONOR:

2.2.2.1 EL DERECHO DEL HONOR COMO DERECHO HUMANO:

Con el reconocimiento de la esencia del Ser Humano como tal o de la humanización de las ciencias, se vuelve a reorientar la dirección del desarrollo hacia el ser humano. En este afán de reconocer el Ser Humano en sí se identifica al Derecho del Honor como un Derecho Humano.

El Honor como parte de los Derechos Humanos es conocido como aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada. (Rodríguez, 2000, p. 24)

El resguardo de la integridad del honor en las diferentes civilizaciones y su interacción en la sociedad ha sido materia de reconocimiento como derecho humano ya que su identificación se encuentra en los alcances de la dignidad humana.

HONOR:

El derecho al Honor se encuentra recogido en el art. 12° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de igual forma, se encuentra regulado en el art. 17° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el art. 11 inciso 2 y 14° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo más llamativo del Derecho del Honor es que éste se reconoce conjuntamente con el Derecho a la intimidad personal y familiar.

2.2.3 PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DEL

HONOR:

2.2.3.1 DERECHO DEL HONOR COMO DERECHO FUNDAMENTAL:

La protección constitucional del derecho del Honor reside en la proyección de la corriente liberalista iniciada por la Revolución Francesa y el encuentro o relación entre ciudadano y Estado. Algunos autores señalan que la existencia o conceptualización jurídica de cualquier derecho fundamental parte de su regulación constitucional, situación que resulta criticable pues ante la ausencia de norma constitucional de algún derecho fundamental, éste podrá ser reconocido dentro del ámbito de la dignidad del Ser Humano, fin supremo de la constitución, tal como lo señala el artículo 1° de la Constitución Política del Perú de 1993, asimismo, y en concordancia con la precitada norma se tiene el artículo 3 de la Constitución Política del Perú de 1993 el cual prescribe: “La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan

en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”.

De igual forma, se ha señalado que los derechos fundamentales están vinculados con la Constitución de modo que “donde no hay Constitución (y habrá que ver si cualquier Constitución vale) no habrá derechos fundamentales”. Esta vinculación es también histórica, y ya en las primeras constituciones se recogen los derechos fundamentales en su versión de derechos humanos positivados como parte integrante del texto, así sucede en el caso de la primera Constitución francesa o en los textos ingleses. (Rodríguez, 2000, pp. 37-38).

No resulta coherente señalar que la constitución delimite los derechos fundamentales pues éstos se encuentran en constante cambio y reconocimiento en base a la dignidad humana. (Olleros, 2007, p. 3).

En tal sentido, se reconoce el Derecho del Honor en el artículo 2º inciso 7 de la Constitución Política del Perú, el cual establece: “2º Toda persona tiene derecho: Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias”.

2.2.3.2 EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL CONJUNTIVO DEL DERECHO DEL HONOR Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD. TEORÍAS. CONCEPTOS. CONTENIDOS.

En la Constituciones Políticas de cada estado se puede observar que el Derecho del Honor con el derecho a la intimidad ha sido tratado en forma indelible por tener relación de conflicto con el derecho de Expresión e Información. Mientras que el Derecho del Honor frente a los medios de comunicación se preocupa de que la

información que se emita no sea inexacta o agravante. El Derecho a la intimidad, busca que la información no se difunda.

Para entender la dimensión y límites entre los derechos al honor e intimidad debemos recorrer las teorías que las originan conjuntiva e individualmente:

2.2.3.2.1 TEORÍAS:

2.2.3.2.1.1 TEORÍA RACIONALISTA:

Como se sabe la corriente del racionalismo enarbola la razón como fuente del conocimiento, ello en contraposición a los defensores de la experiencia como centro único del conocimiento humano. Las grandes edificaciones del conocimiento se fundamentan en la piedra angular del conocimiento es lo que sostenía esta corriente.

Se sabe que “Racionalismo (del latín, ratio, razón), en filosofía acentúa el papel de la razón en la adquisición del conocimiento, en contraste con el empirismo, que resalta el papel de la experiencia, sobre todo el sentido de la percepción.

El racionalismo es la afirmación de que ciertas ideas morales primarias son innatas en la especie humana y que tales principios morales son evidentes en sí a la facultad racional.

Por tanto, se entiende a la intimidad como autoconsecuencia de la subjetividad del individuo, por tanto, gracias a la razón, se podría crear un concepto de intimidad aplicable a todo ser humano, pues, la razón es algo que comparten todos los hombres: por tal motivo, sus conclusiones pueden ser formuladas como universales y válidas para todos los tiempos, pero no si se la considera en su proyección jurídica, como un conjunto de poderes o facultades atribuidas a su titular.

2.3.2.1.2 TEORÍA HISTÓRICA:

Esta teoría señala que los derechos humanos son producto de una determinada situación social, económica, cultural y política que aparece en un determinado periodo de la historia.

Así, tras la Revolución Francesa cuando se inicia el proceso de positivación de los derechos naturales bajo la fórmula moderna de los derechos subjetivos pretendiéndose así elaborar un instrumento técnico para la protección de los intereses patrimoniales de los particulares, y, en especial, de la propiedad, en ese sentido, se sostiene la conexión intimidad y honor con la propiedad burguesa nacida históricamente.

Por ello, la propiedad es la condición para acceder a la intimidad y la idea burguesa de intimidad está pensada para su disfrute por grupos selectos sin que, en consecuencia, exista una inquietud para hacerla llegar a los estratos más humildes de la población. Por ello, el nacimiento de la intimidad, que cronológicamente coincide con la afirmación revolucionaria de los derechos del hombre. (Ruiz, 1992, pp. 7-9).

2.2.3.2.2 EL CONCEPTO DE INTIMIDAD:

Se entiende por intimidad el ámbito comúnmente reservado de la vida, de las acciones, de los asuntos, los sentimientos, creencias y afecciones de un individuo o de una familia. Es lo más personal, interior o privado; lo que no se desea hacer conocer ni dejarse ver ni sentir. El derecho a la intimidad es el que garantiza a su titular el desenvolvimiento de su vida y de su conducta dentro de aquel ámbito privado, sin injerencias ni intromisiones que puedan provenir de la autoridad o de terceros, y en tanto dicha conducta no ofenda al orden público y a la moral pública, ni perjudique a otras personas. (Alonso, 2007, pp. 379-380).

La intimidad puede ser contemplada desde una triple perspectiva: como fenómeno “factor socioeconómico”, como idea “factor cultural” y como derecho (factor político-jurídico). Las tres perspectivas son necesarias para un estudio de este tipo, pero no son sincrónicas. Puede darse la intimidad como fenómeno y no hallarse ni la idea ni el derecho a la intimidad. Puede encontrarse la intimidad como fenómeno y como idea y aún no estar formulada como derecho. Puede, finalmente, producirse una situación en la que la intimidad aparezca como fenómeno, como idea y como derecho, y en todos los casos la intensidad de las tres perspectivas puede variar.

Una tipología de la “intimidad”, distinguiendo en la misma las esferas de la vitalidad, el alma y el espíritu, señala que la intimidad es un fenómeno.

Ciertos aspectos de la intimidad se encuentran prácticamente en todas las sociedades humanas del pasado o del presente, que se pueden encontrar múltiples ejemplos de sociedades primitivas y modernas que no admiten normas sobre la intimidad, sin embargo, esto no prueba que no haya necesidad universal de intimidad, ni procesos universales de ajuste entre la intimidad, el desvelamiento y la vigilancia en todas las sociedades. Esos ejemplos sólo sugieren que cada sociedad debe ser estudiada en sus propios términos, debiendo enfocarse las costumbres sociales para ver si hay normas sobre la intimidad que sean designadas con otras palabras, debiendo reconocerse la dificultad de las comparaciones interculturales.

Por eso, el análisis debe reconocer el hecho de que hay medios psicológicos para alcanzar la intimidad para el individuo o la familia, así como arreglos físicos, medios que son cruciales en aquellas sociedades donde la vida comunal hace imposible la soledad o la intimidad dentro de las áreas en la que se desarrolla la vida del grupo.

No sólo eso, sino que llega incluso a aducir experiencias zoológicas, relacionadas principalmente con el instinto de territorialidad, de las que podría extraerse la existencia del fenómeno de la intimidad incluso en el reino animal. En consecuencia, puede decirse que la intimidad como fenómeno y manifestada por medios psicológicos o físicos es observable en cualquier sociedad.

La intimidad como idea es algo distinto a lo anterior. Los hombres pueden estar realizando actos que traducen un ejercicio de la intimidad, pero eso no significa que hayan tornado conciencia de esta. De alguna manera, y en la medida en que está presente en todas las sociedades humanas, la intimidad es un instinto. La forma de conciencia cede a la intimidad, no se encuentra en todas las sociedades, y aún en las sociedades en que se encuentra, el grado de teorización puede variar. Puede decirse que es en la civilización occidental donde la idea de intimidad alcanza su máximo desarrollo especulativo. Más adelante habrá ocasión de comprobarlo. Sea como fuere, allí donde no sólo se encuentra el fenómeno de la intimidad, sino también su idea, la Intimidad alcanza desarrollos desconocidas en las culturas que no la han acogido.

Finalmente, es posible tratar de la intimidad como derecho, ciertamente, es difícil hablar de la intimidad como derecho allí donde previamente no ha sido teorizada. Sin este previo reconocimiento jurídico de la misma es más improbable, aunque no necesariamente imposible, pues pueden encontrarse normas protectoras de esferas de intimidad allí donde no se ha especulado sobre la misma, ejemplo de lo cual serían ciertas normas protectoras, p. ej., de la inviolabilidad del domicilio. Aquí se pretende fundamentalmente hablar de la intimidad como derecho, pero ello requerirá en algunos momentos atender al fenómeno o a la idea de intimidad para comprender mejor su aspecto jurídico. (Ruiz, 1992, pp. 3-5).

2.2.3.2.3 CONTENIDO DEL DERECHO A LA INTIMIDAD:

El derecho de la intimidad protege uno o varios derechos distintos, tales como el derecho del honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”, “la inviolabilidad de domicilio y de las comunicaciones”. Entonces se puede apreciar que se considera al Derecho del honor contenido en el derecho a la intimidad.

2.2.3.2.3.1 LA INTIMIDAD PERSONAL:

Una indagación filosófica como la realizada en la primera parte de este trabajo podría llevar a un concepto objetivo de intimidad. La palabra intimidad proviene del latín *intimus* que, como hemos visto ya, es el superlativo de interior y significa lo que está más dentro, lo más Interior, el fondo. En este sentido, la segunda acepción de “intimidad” que ofrece el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española es “zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia”. Así pues, conforme al tenor literal de la palabra, el derecho a la intimidad sería un derecho a la protección de esa zona espiritual íntima y reservada que tienen las personas o los grupos especialmente la familia”. (Ruiz, 1992, p. 145)

Se entiende preliminarmente como la pretensión (de un individuo, grupo o institución) de determinar por sí mismo cuándo, cómo y en qué grado puede comunicarse a otra información sobre él, es decir, es el derecho del individuo de determinar, ordinariamente en qué medida sus pensamientos, sentimientos y emociones deben ser comunicados a otros o lo que es lo mismo decidir si lo que es suyo puede darse al público. (Ruiz, 1992, p. 144).

Con respecto a la intimidad personal se distingue tres zonas en la vida personal en las que el respeto debido a la intimidad personal tiene una fuerza distinta: en primer lugar, la zona pública, la que corresponde al campo de actuación de los hombres públicos; en segundo lugar, la zona privada que es la relativa a los actos de los hombres no públicos en los que no afecta a su actuación como tal, esto es, su vida familiar, sus relaciones de amistad, etc.; y en tercer lugar, la esfera secreta o confidencial que será la que normalmente se quiere ocultar a la curiosidad ajena. Según Serrano el ámbito de la esfera privada es relativo, el mínimo protegible ha de ser fijado por la ley considerando que, a partir de ese mínimo, existe un amplio campo que sólo los tribunales podrían valorar, atendiendo a los usos sociales y a la situación de las personas afectadas. (Ruiz, 1992, p. 145).

Un concepto que el Tribunal Constitucional de España ha señalado es: “ámbito o reducto en el que se veda que otros penetren”, reducto que “no guarda por sí solo relación directa con la libertad de relacionarse con otras personas” (...) implica “la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario -según las pautas de nuestra cultura- para mantener una calidad mínima de la vida humana”. Pero de otro lado, ha matizado que ese ámbito de la vida privada personal y familiar debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, salvo autorización del Interesado, con lo que de algún modo se introduce un concepto subjetivo de intimidad, al depender del sujeto la determinación de esa esfera. (Ruiz, 1992, p. 147)

También se considera a “la sexualidad pertenece al ámbito de la intimidad, si bien el Derecho protege a la intimidad misma, y no las acciones privadas e íntimas de los hombres, La intimidad es un ámbito dinámico que puede verse reducido debido a una pena de privación de libertad, quedando expuestas al público e incluso necesitadas de autorización muchas actuaciones que normalmente se consideran privadas o íntimas”. (Ruiz, 1992, pp. 148-150).

2.2.3.2.3.2 LA INTIMIDAD FAMILIAR:

La Intimidad familiar se identificaría no por el contexto en que se producen unas determinadas situaciones o relaciones sino por el carácter de esas mismas relaciones o situaciones en sí mismas. Es decir, hay actos que por sí mismos entrarán en la esfera de protección del derecho a la intimidad familiar. (Ruiz, 1992, pp. 148-150).

Por otra parte, según Vidal el derecho a la intimidad familiar así concebido abarcarla le salvaguarda de los vínculos familiares, el patrimonio moral o espíritu de familia o los actos enmarcados en las relaciones familiares. Por ello, no existen actos que en sí mismos sean protegibles en virtud de la intimidad familiar, sino que dichos actos caerán bajo ese concepto en tanto en cuanto se produzcan en una familia.

2.2.3.2.4 EL CONCEPTO DE DERECHO DEL HONOR:

En la doctrina jurídica se acepta mayoritariamente la definición de De Cupis, quien expresa que es “la dignidad personal reflejada en la consideración de los terceros y en el sentimiento de la persona misma”. Se suelen distinguir dos aspectos del honor, el honor subjetivo que está dado por la autovaloración, el íntimo sentimiento que cada persona tiene de la propia dignidad y la de su familia, al margen de sus defectos y flaquezas, y el honor objetivo que es el buen nombre y la buena reputación objetivamente adquiridos por la virtud y el mérito de la persona o de la familia de que se trate, dentro del marco de sociabilidad del ser humano, es decir, la estimación ajena, fama o reputación. (Alonso, 2007, p. 372).

2.2.3.2.5 DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO DEL HONOR Y LA INTIMIDAD

Se observa que el honor se vincula en un mismo precepto con la intimidad. Pese a su ubicación en el mismo precepto, algunos han manifestado que se trata en realidad de dos derechos distintos: el derecho a la intimidad y el derecho del honor. Desde este punto de vista, por un lado, el derecho a la intimidad protegería el ámbito privado, ámbito de libertad y no publicidad. Este ámbito engloba la vida personal, la familiar, la relación con otros ámbitos privados (v. gr. Amistad), así como el lugar propio de la vida personal y familiar (el hogar o domicilio) y los medios de expresión y comunicación privadas (correspondencia, teléfono, etc.). Por su parte, el derecho del honor ampararía frente a las acciones dirigidas a extender y hacer públicas faltas o defectos verdaderos, pero no públicos o a imputar falsamente tachas o delitos. (Ruiz, 1992, pp. 88-89).

III LEGISLACIÓN NACIONAL

3.1. LEGISLACIÓN NACIONAL SOBRE EL DERECHO DE

RECTIFICACIÓN FRENTE A LA AFECTACIÓN DEL HONOR:

El equilibrio constitucional al poder que mantienen los medios de comunicación frente a sus excesos o abusos ha sido reconocido conjuntamente al derecho del honor, buena reputación, intimidad personal y familiar, a la voz y la imagen propia en el art. 2º, inc. 7, de la Constitución Política del Perú (1993). El Derecho de Rectificación tiene la condición de derecho fundamental al cual puede acceder cualquier ciudadano conforme a la normatividad que desarrolla este Derecho.

Este derecho adquiere toda su relevancia como un derecho del individuo frente a los medios de comunicación, obviamente con la garantía del Estado. Si bien los medios de comunicación tradicionalmente se han resistido a reconocer este derecho, por considerar que constituye una imposición arbitraria de información, ello no significa que no acepten la responsabilidad que les incumbe en la transmisión de información veraz. (Faundez, 2004, p. 391).

Como antecedente inmediato de reconocimiento del Derecho de Rectificación se puede citar a la Declaración Universal de Derechos Humanos, pues se advierte que en el artículo 19º se reconoce a la libertad de opinión y de expresión, e indica que ello

incluye no ser molestado a causa de las opiniones emitidas, investigar y recibir informaciones, y difundirlas sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión. Sin embargo, no hace ninguna alusión expresa al derecho de rectificación. Esta omisión no es suficiente para indicar que la libertad de información es irrestricta o no tiene un mecanismo de control, pues es así que bajo estos términos se establece en esta misma Declaración que la única limitación al ejercicio de este derecho es una limitación de carácter general proveniente del artículo 29º de esta declaración, el cual dispone que toda persona tiene deberes respecto de la comunidad y que en el ejercicio de sus derechos y libertades estará sujeta solamente a las limitaciones establecidas en la ley con el fin de resguardar los derechos y libertades de los demás.

En la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, se puede advertir que, al igual que la anterior, sólo consagra la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión en su artículo cuarto, sin hacer referencia alguna a la rectificación ante una errada o inexacta o injurianta difusión de información. En esta declaración podemos advertir a pesar de no expresarse sobre el derecho de rectificación, el derecho de información no es ilimitado, pues en el artículo 28º de esta Declaración refiere que al alcance que hay que darle a los derechos, y así señala que los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se puede apreciar que no reconoce expresamente el Derecho de Rectificación, sólo advierte la limitación de la libertad de expresión, ya que de su artículo 19, numeral 2 se establece “ la libertad de expresión”, la cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Este derecho es limitado conforme a lo señalado en el Numeral 3 del art. 19º de este pacto que establece que el ejercicio de este derecho entraña deberes y responsabilidades especiales y por lo tanto pueden estar sujetas a restricciones establecidas por ley y que

sean necesarias para a) Asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se puede reconocer la libertad de pensamiento y de expresión en su artículo 13° establece las limitaciones posibles al mismo, menciona, por primera vez en un documento internacional, el derecho de rectificación y de respuesta en su artículo 14, el cual dispone: “(1) Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. (2) En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiera incurrido. (3) Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida con inmunidades ni disponga de fuero especial”.

La importancia de este derecho es internacional, ya que puede advertir que este derecho se puede ejercer entre Estados, ante el evento noticioso de un Estado parte, el Estado afectado tendrá el derecho de solicitar publicar la rectificación que amerite conforme lo evidencia los artículos II y II de la Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación, del 16 de diciembre de 1952, que entró en vigor el 24 de agosto de 1962 y fue debidamente ratificado por el Perú el 12 de Noviembre de 1959.

3.1.1 EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE RECTIFICACIÓN Y SU

DESARROLLO NORMATIVO:

El Derecho de Rectificación se ha reconocido constitucionalmente con la finalidad de salvaguardar el honor frente a publicaciones de corte inexactas y difamatorias, este derecho se ejerce después de emitidas las publicaciones o difundidas las noticias

sea medio de comunicación escrito, radial, televisivo o del internet. El afectado tiene el derecho de solicitar una rectificación o emitir una respuesta al medio social de comunicación, con la finalidad de que rectifique o enmiende su conducta. Se debe afirmar que la rectificación otorga a cualquier ciudadano de poder ayudarlo a retirar las inexactitudes o injurias de la información propalada, este derecho parte de que el Periodista nunca es testigo directo del hecho noticioso, siempre cuenta con fuentes, que pueden tener errores o inexactitudes, fenómeno de las fuentes de información que se catalogan como desinformación de las fuentes informativas. (Lopez, 2008, pp. 469-482)

Si bien es cierto, que el Derecho de Rectificación se ha reconocido internacional y constitucionalmente mediante la limitación del Derecho de Expresión o Información ejercicio por los medios de comunicación, en nuestro país se ha reconocido expresamente en el inc. 7 del art. 2º de nuestra Constitución (1993).

El primer antecedente de este Derecho lo encontramos en Francia, el derecho de respuesta, réplica o rectificación se incorporó al derecho positivo por primera vez en Francia, a través de la ley de prensa del año 1822, manteniéndose vigente para los medios de comunicación escritos a través de la ley vigente desde 1881 y para los medios de comunicación audiovisuales por la Ley 82-652 de 1982. (Nogueira, 2001, p. 159)

El Desarrollo normativo del Derecho Constitucional del Honor es de reciente data en nuestro país, pues mediante la Ley Nro. 26847 promulgada el 23 de julio de 1997 y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 1997. A través de esta norma se modificaron todas las disposiciones de la Ley 26775 norma reconocía el derecho de rectificación recogido en la Constitución Política del Estado.

El art. 2º de la Ley 26847, precisa que la persona afectada puede ejercer el derecho de rectificación mediante solicitud cursada por conducto notarial u otro fehaciente al director del órgano de comunicación, dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación o difusión que se propone rectificar, es decir la noticia inexacta o difamatoria. Conforme al art. 3º la rectificación se produce en 07 días si es el órgano de comunicación de edición diaria en otros casos en la próxima edición. El afectado al

no recibir respuesta alguna sobre su rectificación podrá interponer demanda de amparo para tutelar este derecho.

3.1.2 EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE RECTIFICACIÓN Y EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO:

Como ya se ha establecido el Derecho del Honor encuentra como mecanismo de defensa Constitucional al Derecho de Rectificación, que se ejerce frente a las publicaciones inexactas e injuriantes.

Este derecho en un primer estado ejercicio, se encuentra en el ámbito extra procesal, al ser invocado ante las publicaciones, mediante la Carta Notarial o comunicación fehaciente para que se cumpla con la rectificación oportuna, inmediata, gratuita y proporcional.

En el ámbito procesal, se ejerce mediante la Acción de Amparo al no haber sido aceptado la rectificación extra procesal o no satisface al afectado, tal como lo expresa la Ley 26847 y en el inc. 8 art. 37° del Código Procesal Constitucional. Esta última norma establece que es materia de Proceso de Amparo el Derecho de Rectificación, siendo el procedimiento especial que por su naturaleza es corto ya que busca cautelar el derecho fundamental de rectificación.

3.2 LEGISLACIÓN NACIONAL SOBRE INDEMNIZACIÓN EN LA AFECTACIÓN DEL HONOR:

3.2.1 RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DEL HONOR EN EL CÓDIGO CIVIL (1984):

En el Código Civil Peruano de 1984, art. 5°, se reconoce al Derecho del Honor como Derecho inherente a la Persona Humana (sinónimo de fundamental), que es un derecho irrenunciable y que no puede ser objeto de cesión. El Derecho del Honor como derecho humano individual, está ligado a la existencia del ser humano como tal, por lo que no puede aceptarse por orden público que este Derecho pueda ser materia de renuncia o cesión, ya que el interés que reposa sobre el derecho del Honor no es un interés privado si no se fundamenta en un interés público.

El Derecho del Honor desarrollado en el art. 5° del Código Civil peruano, se puede apreciar también en el caso particular de la relación de los cónyuges conforme se aprecia del art. 289° de este código material, que precisa que el Juez podrá suspender el deber de hacer vida en común en el domicilio conyugal si de su cumplimiento ponga en peligro el Derecho del honor de cualquiera de los cónyuges.

El Derecho del Honor en el Código Civil (1984), encuentra su protección normativa en las acciones de cesación de actos lesivos y la indemnización por Daño Moral.

3.2.2 LA CESACIÓN DE ACTOS LESIVOS CONTRA EL HONOR.

DESARROLLO NORMATIVO:

El artículo 17° del Código Civil señala que ante la violación de cualquiera de los derechos de la persona (léase Derecho del Honor), confiere al agraviado o a sus herederos acción para exigir la cesación de los actos lesivos, prescribiendo que la responsabilidad es solidaria.

Al respecto el Dr. Juan Espinoza Espinoza en la crítica dirigida a este artículo señala la siguiente posición que resulta cuestionable: Solo se refiere a la “Cesación de los actos lesivos”. Es Obvio que la reparación del daño (...) es necesario que se regule

la llamada acción inhibitoria, por medio de la cual se suspende los hechos que son susceptibles de producir un futuro daño, que amenaza la integridad de los sujetos. Se debe hacer mención que la omisión del numeral que se comenta queda salvada por (...) acción de amparo (...) habeas Corpus (...) las medidas innovativas (...)"'. (Gaceta Jurídica, 2003, pp. 175-176).

Al respecto, debemos establecer que la acción de cesación de los actos lesivos del derecho del Honor, según nuestro Código es una acción civil diferente a la acción indemnizatoria por daño moral. Pero, sin embargo, no podemos dejar de mencionar que la acción de cesación de actos contra el Honor puede ser acompañada del pago de una indemnización en forma accesorio. No consideramos que ha existido una omisión en este artículo al no prescribir la pretensión indemnizatoria ya que está desarrollada en las normas de la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual.

Con respecto a que la normatividad de la acción de cesación de actos lesivos contra el Honor o su contenido es salvaguardado o corregido por la Acciones de Amparo y Habeas Corpus y la Medida Cautelar de Innovar; resulta sumamente errada, ya que se puede apreciar que esta acción en la vía civil se puede desarrollar sin acudir a la aplicación de las acciones constitucionales precitadas, pues conforme al art. 289° de este código material, que precisa que el Juez podrá suspender el deber de hacer vida en común en el domicilio conyugal si de su cumplimiento ponga en peligro el Derecho del honor de cualquiera de los cónyuges; además a nivel constitucional la protección normativa se encuentra ya desarrollado en el ejercicio del derecho de Rectificación mediante la Acción de Amparo, siendo incoherente señalar o dejar entrever que no es suficiente la normatividad de cesación de actos lesivos contenida en el art. 17° del Código Civil.

NORMATIVO.

3.2.3.1 EL CONCEPTO DEL DAÑO CIVIL:

La concepción del Daño dentro de la Teoría General de la Responsabilidad Civil es como un requisito esencial o presupuesto para la Responsabilidad Civil, porque en la actualidad se habla de la independización del “Derecho de Daños”, éste derecho es la piedra angular del área del derecho, según los tratadistas que la sostienen.

Se intenta construir un pilar fundamental con un cuerpo de principios (potencialmente una codificación) relacionados con lo que comúnmente denominamos derecho patrimonial, esto es, aquellas áreas del derecho privado más directamente vinculadas con la actividad comercial o económica.

Dentro de la técnica jurídica tampoco el vocablo alcanza una significación unívoca, pues en la caracterización más general de su connotación podemos distinguir una acepción lata y otra restringida o estricta. Ateniéndonos a la más alta significación, cabe decir que toda invasión prohibida en la esfera de libertad de una Persona tipifica un acto ilícito —sea por acción o por omisión, puesto que esta última se equipara a la acción (...)—, y provoque o no detrimento, alteración, menoscabo, lesión, etcétera, en su patrimonio, afecciones íntimas, reputación, honor, etcétera. (OMEBA, 1976, p. 476)

En base a esta definición, cualquier Persona, en el transcurso de su vida puede, sin querer o de forma intencionada, originar situaciones que dañen a terceras Personas. La reparación de este Daño suele ser una compensación de tipo económico, lo que afecta directamente al patrimonio del causante de la acción.

Debemos de dejar constancia acerca de la utilización de los términos daños y perjuicios o también conocido como daño. Son resaltantes las siguientes posiciones doctrinales: la que considera a los Daños y perjuicios como sinónimos y la que

considera que existe diferencia entre ambos; esta última indica que el perjuicio lo sufrido y calculado económicamente y el Daño es la adecuación de aquel mal ocasionado a la legislación vigente. Página | 28

IV JURISPRUDENCIA O PRECEDENTES VINCULANTES O PLENOS JURISDICCIONALES

4.1 JURISPRUDENCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE

RECTIFICACIÓN:

Conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional –STC- recaída en el Expediente Nro. 3362-2004-AA/TC, en los seguidos por PRUDENCIANO ESTRADA SALVADOR en contra Director del Diario Regional de Huánuco, sobre acción de Amparo, en el capítulo II DATOS GENERALES, se precisa la procedencia del Derecho de Rectificación como reclamo constitucional, cuando se ha exigido con Carta Notarial al diario a que publique la rectificación en los términos establecidos por el agraviado en la Carta Notarial:

“Reclamación constitucional: El demandante ha argumentado la afectación de su derecho constitucional a la rectificación (artículo 2º, inciso 7). Sobre esta base, solicita que se ordene publicar la rectificación de la publicación del día 8 de octubre en la forma y términos por él establecidos, incluida la crónica rectificatoria solicitada al director del Diario Regional mediante carta notarial de fecha 21 de octubre de 2003.”.

PRECEDENTE VINCULANTE SEÑALADO EN EL FUNDAMENTO 27 DE LA SENTENCIA PRECITADA

“Para este Colegiado, la rectificación debe estar circunscrita al objeto del mensaje inexacto que la motiva, separada de cualquier discurso agregado. Lo que podrá hacer el medio de comunicación de masas frente a un pedido realizado por el afectado está limitado a rectificar el mensaje equivocado; es decir, no podrá insertar en la misma nota rectificatoria, como titular o comentario, nuevas apreciaciones o noticias, pues al insistir, revertir o poner en duda la rectificación del reclamante, se desvirtuaría la naturaleza de la rectificación., anulando el contenido esencial de dicho derecho fundamental. Ello no quiere que el medio de comunicación no pueda emitir opiniones o seguir informando sobre el tema, pero lo que no puede es, en el acto mismo de rectificación, desdejar el objeto del ejercicio de este derecho fundamental.

Por tal razón, debe exigirse a los medios de comunicación la mayor responsabilidad profesional y objetividad en su ejercicio informativo, y, por ende, también en la forma en que debe realizar la rectificación; léase en la forma

publicada o analizada sin calificar ni evaluar el argumento o razones (las supuestas otras verdades) de quien busca la rectificación.

PRECEDENTE VINCULANTE
SEÑALADO EN EL
FUNDAMENTO 20 DE LA
SENTENCIA PRECITADA:

“§2. Elementos configuradores (...)

a. Con relación a su naturaleza:

El artículo 2.º, inciso 7), in fine de la Norma Fundamental señala los elementos que están insertos en una rectificación: ésta debe ser gratuita, inmediata y proporcional.

- Gratuidad: La Constitución señala que todo acto de rectificación debe ser completamente gratuito para quien se ve afectado. Ahora bien, este hecho no impide que la persona realice algunos pagos en el trámite del pedido (como puede ser la carta notarial que debe enviar), pero lo que sí no debe abonarse al medio de comunicación es monto alguno por concepto de la publicación o emisión en sí.

- Momento: La Constitución exige que la rectificación debe darse de manera inmediata, es decir, en el menor tiempo posible desde que se produjo la afectación. En el artículo 3.º de la Ley N.º 26775 se establece que los responsables deben efectuar la rectificación dentro de los siete días siguientes después de recibida la solicitud para medios de edición o difusión diaria o en la próxima edición que se hiciera, en los demás casos. Sabiendo que los medios de comunicación tienen distinta naturaleza (no pueden ser iguales la radio con un periódico, y menos aún, un correo electrónico masivo), la rectificación debe realizarse según la manera en que cada medio difunda el mensaje. Por ello, este Colegiado se ha de preocupar en que la inmediatez de la rectificación deba ser cumplida, pues ella es una característica esencial y constituyente en el ejercicio de este derecho fundamental.
- Forma: Lo que siempre habrá de buscarse es que la rectificación sea proporcional con aquel mensaje que terminó violentando el derecho fundamental al honor de la persona. Tratándose de una edición escrita, la rectificación deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página y con características similares a la comunicación que lo haya provocado o, en su defecto, en un lugar destacado de la misma sección. Cuando se trata de radio o televisión, la rectificación tendrá que difundirse en el mismo horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado. Por ello, se señala en el artículo 3.º in fine mencionado que, tras la solicitud de la persona afectada, la rectificación se

efectuará el mismo día de la semana y, de ser el caso, a la misma hora en que se difundió el mensaje que la origina en los medios no escritos. Lo que en fondo se persigue con la rectificación es que se presente un mensaje discursivo con el mismo peso periodístico que el original, pero siempre en términos respetuosos y convenientes.

PRECEDENTE VINCULANTE
SEÑALADO EN EL FUNDAMENTO
14 DE LA SENTENCIA PRECITADA

Sobre la base de los *obiter dictum* antes desarrollados, es importante para este Colegiado interpretar la Constitución a fin de configurar el derecho fundamental a la rectificación.

a. Información inexacta (...).

Es por ello que la información periodística requiere un estricto control de veracidad, pues buena parte de su legitimidad proviene de las certezas y certidumbres contenidas en ella. En el ámbito del ejercicio de este derecho fundamental, la veracidad está más ligada con la diligencia debida de quien

informa, y no con la exactitud íntegra de lo informado. De hecho, cada uno puede tener su verdad, exponerla o aceptar la de los otros.

Cabe señalar, además, que el derecho a la rectificación fluye cuando se produce una información falsa o inexacta. Es decir, sólo se podrá dar cuando la información publicada o difundida no corresponde en absoluto con la verdad (falsedad) o cuando se ajusta sólo en parte a ella (inexactitud).

(...). Es decir, cuando la información alude a un sujeto pasivo del ejercicio de este derecho fundamental y éste asevera que lo dicho es falso o inexacto, se genera una reacción, que es rectificar esa información, independientemente de la exigencia o no de veracidad en la información. En ese sentido, dicho derecho

(...) en tal caso, ésta debe tener derecho a rectificar tal error, aun cuando no hubiera dolo o culpa del periodista.

Vale señalar que la exigencia de la rectificación, e incluso su realización, será independiente de las otras responsabilidades que puedan tener los

intervinientes en la propagación de la información. (...)

b. Honor agraviado

(...) En este marco, se puede considerar que el honor, sobre la base de la dignidad humana, es la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación. Esto viene a significar que para que haya rectificación debe haberse producido previamente un

ataque injustificado al derecho fundamental al honor.

La prueba de este hecho, que no requiere una declaración judicial previa, debe basarse en los elementos objetivos presentados por quien la reclame y que deben ser explicados en el requerimiento que exhiba ante el medio de comunicación. Esto ha de significar que para hacer el pedido de una rectificación no es necesario, ni menos aún exigible, que se haya comprobado previamente el daño al honor de las personas. Basta tan sólo con una apariencia de la vulneración.

4.2 Jurisprudencia Penal para la protección del Derecho al Honor:

a. La imputación a los querellados por delito de difamación, radica en el hecho de haber referido en un noticiero radial conceptos y frases que afectan el honor del agraviado, tales como cobran los autovalúos a través de una empresa fantasma”, “hasta donde llega la corrupción”, “un robo abierto a la comunidad”, “realiza actos delincuenciales ante la comunidad”, “símbolo de la corrupción”, “inmoralidad”,

“nepotismo”, entre otros, apareciendo que se ha afectado el derecho constitucional al honor y la dignidad de las personas, porque las expresiones vertidas dañan el honor e imagen de la persona; si bien los propios querellados, quienes admiten haber utilizado las frases antes mencionadas, señalan que lo han hecho en virtud de las irregularidades en las que ha incurrido el querellante durante su

gestión como Alcalde, refiriendo que dichas declaraciones fueron circunstanciales y que no fueron dirigidas al agraviado como persona sino a su gestión como Alcalde, han debido emplear los medios que la Constitución Política del Estado les faculta sin tener que ingresar al campo del delito. (Rojas, 2002, p. 459).

- b. En el marco constitucional de un Estado de Derecho y de plena garantías fundamentales, se produce un conflicto permanente de Bienes Jurídicos plenamente protegidos, es decir entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho el derecho al Honor; la situación conflictual se resuelve mediante la Ponderación de Bienes Jurídicos, partiendo de una presunción favorable a la Libertad de Expresión, por tratarse de un derecho colectivo en comparación con el Honor que es un derecho eminentemente personal. Exp. No. 1456-95 Cono Norte. (Rojas, 2002, p. 470).
- c. Al ser el querellante un personaje público, su vida y conducta participan del interés general con una mayor intensidad que la de

aquellas personas privadas; en consecuencia, se encuentra permanentemente sujeto al riesgo de que sus derechos subjetivos de personalidad se vean afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas. Exp. No. 7567-97-Lima; (Rojas, 2002, p. 675).

- d. No configuran delitos de difamación e injuria grave y menos la autoría de estos, en el caso de quien, cumpliendo con la obligación periodística de informar a la ciudadanía y a las autoridades sobre hechos denunciados por terceros, se ha dedicado sólo a actuar al amparo de su profesión periodística. Exp. No. 2678-97; (Rojas, 2002, p. 306).
- e. La comprobación de la veracidad y objetividad de la información vertida debe ser realizada ex - ante, es decir antes de proferir las afirmaciones lesionantes al honor de los agraviados; tal omisión puede ser atendido como un temerario desprecio hacia la verdad. Exp. No. 2961 – 98. (Rojas, 2002, p. 500).
- f. La doctrina penal es unánime en afirmar que el honor es el bien jurídico tutelado en el ilícito penal de difamación, el mismo que es

valorado como uno de los bienes jurídicos más importantes, por significar las relaciones de reconocimiento fundadas en los valores sociales de dignidad de la persona y libre desarrollo de la personalidad. Exp. No. 6129-97. (Rojas, 2002, p. 169).

- g. De las publicaciones no aparece que se hubiera hecho alusión al accionante y el comentario no perjudica su honor. Exp. No. 58-93. (Rojas, 2002, p. 351).
- h. Que siendo esto así, no habiéndose constituido los elementos objetivos del tipo previstos en el artículo 132 del Código Penal, es decir, el atribuir un hecho o una conducta que pueda perjudicar el honor o la reputación del agraviado, los cuales se estatuyen como elementos constitutivos del tipo penal previsto en el artículo 132 del Código Penal, no habiéndose acreditado tal concurrencia en la conducta desplegada por el acusado es de proceder absolverlo. Exp. No. 384-97-Pucallpa. (Rojas, 2002, p. 301).
- i. Sentencia recaída en el Expediente

Nro. 22-2008 del vigésimo séptimo Juzgado Penal de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso penal seguido contra Magaly Jesús Medina Vela y Ney Víctor Guerrero Orellana, por el delito contra el honor-difamación a través de medios de comunicación social, en agravio de José Paolo Guerrero Gonzáles: El presente caso cabe resaltar que nos encontramos frente a un delito de difamación, que afecta el honor en sentido objetivo, vale decir al buen nombre al prestigio que goza una persona dentro del medio social en que se desenvuelve, en tal sentido, es preciso señalar que se verifica la comisión del ilícito sub júdice independientemente de la autenticidad del contenido de la versión propalada por el agente activo, aceptando la propia querellada haber difundido la noticia submateria referida a la persona del accionante indicando en su declaración instructiva que efectivamente este es un jugador irresponsable.

V DERECHO COMPARADO

a) **MEXICO:** **Constitución Política (1971)**

Artículo 6.-

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna Ley ni autoridad puede establecerla previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Código Civil Mexicano (1928)

Artículo 1916°. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable de este tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con

independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios

(...)

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de esta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenara que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

b) ESPAÑA:

Constitución Política del Estado (1978)

Artículo 18.-

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Código Civil Español

Artículo 7º:

1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.
2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

VI.- CONCLUSIONES

PRIMERA: El Derecho del Honor como derecho Humano y fundamental ha sido reconocido y desarrollado dentro de nuestra legislación, teniendo un estudio y tratamiento por la Constitución Política del Estado (1993) y su protección normativa, su desarrollo en la normativa interna mediante el Código Civil (1984) y Código Penal (1991) que prescriben sus respectivas protecciones otorgadas a este Derecho.

SEGUNDA: La protección normativa constitucional del Derecho del Honor en nuestro país se encuentra regulada por el art. 2º, inc. 7, de la Constitución Política del Estado de 1993, que otorga a este derecho reconocimiento y el mecanismo de rectificación frente a las publicaciones inexactas o injuriantes, protección desarrollada en la Ley 26847 que lo desarrolla como Derecho de Rectificación.

TERCERA: La protección normativa Civil del Derecho del Honor básicamente se reconoce y se desarrolla mediante los mecanismos de cesación de los actos lesivos del derecho del honor y por la acción de indemnización de Daño moral, estos derechos se encuentran reconocidos en los artículos 4º, 5º 17º, 1322º y 1984º Código Civil. En este último mecanismo de protección (indemnización) se hace discutible la finalidad de protección ya que su interposición se da después de verificado el daño moral por lo que su connotación es para reparar el daño e indirectamente es el de provocar la prevención general o que los demás miembros de la sociedad al saber que existe indemnización por daño moral eviten incurrir daño al Honor.

VII.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda que las Universidades deberían establecer un curso de Derechos Humanos o fundamentales y su relación con los Medios de Comunicación, reconocimiento y desarrollo normativo, en donde se debe tratar dentro del programa de estudio: Los derechos fundamentales de libertad Expresión y el Derecho del Honor, entre otros y además de las protecciones normativas constitucionales, civiles y penales del Derecho del Honor.

SEGUNDA: Se recomienda a los Colegios de Periodistas capacitar a sus asociados sobre la trascendencia del derecho fundamental al honor y sus consecuencias jurídicas frente a su protección, ello con la finalidad de que se tenga en cuenta durante el ejercicio de sus labores periodísticas.

TERCERA: A las Facultades de Derecho y Ciencias políticas, orientar la realización de investigaciones en esta temática a fin de ir sentando bases que posibiliten un mejor entendimiento de la misma y disminuyan los casos vinculados con la violación de este derecho que daña a la persona humana.

VIII.- RESUMEN

El propósito fundamental de la presente es describir la protección normativa del Derecho del Honor en la legislación peruana: constitucional, civil y penal. Se presenta detalladamente el desarrollo del derecho del honor como un derecho fundamental, su contenido, su alcance, así como su aplicación en la legislación nacional. Finalmente, se presenta los resultados referentes al Derecho del Honor y su protección: constitucional, civil y penal, respecto a la doctrina, normatividad y la jurisprudencia.

IX.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alonso, J. (2007). *La cuantificación del daño moral en los casos de lesión al honor, la intimidación y la imagen*, México: Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Revista Latinoamericana de Derecho Año IV, núm. 7-8, enero-diciembre de 2007.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003). *Memoria del Seminario: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XII*. San José de Costa Rica: 23 y 24 de noviembre de 1999, Tomo I, 2da. Edición, Editorial Corte IDH, San José de Costa Rica.

Enciclopedia Jurídica OMEBA (1996). Buenos aires, Argentina: Editorial Driskill S.A., TOMO XIV.

Faundez, H. (2004). *Los Límites de la Libertad de Expresión*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México.

Gaceta Jurídica (2003). *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*. Lima, Perú: Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, Primera Edición.

Kant, I. (2003). *Critica de la Razón Práctica*. Buenos Aires, Argentina: Traducción de J. Rovira Armengol, Edición cuidada por Ansgar Klein, Título del original alemán: Kritik der reinen Vernunft, Editorial La Página.

López A. (2008). *Información y rectificación. El problema de la diligencia y el derecho de rectificación desde el punto de vista de los periodistas*. España: Estudios sobre el Mensaje Periodístico (2008), pp., 469-482, Revista de Ciencias Complutenses.

Nogueira, H. (2001). *El derecho de declaración, aclaración o de rectificación en el ordenamiento jurídico nacional*. México: Anuario de Derecho Constitucional Editorial KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG A.C.

Ollero, A., (2007). *Derecho Humanos entre la Moral y el Derecho*. México: Editorial Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigación Jurídica.

Rodríguez, A. (1995). *Tesis: El derecho del honor de las personas jurídicas*. Madrid, España: Tesis presentada como tesis para obtener el Doctorado en Derecho, en la Universidad Autónoma de Madrid.

Rodríguez, J. (2000). *Creación Judicial del Derecho en la colisión entre derechos fundamentales*. España: Editorial Universidad de la Laguna – Departamento de Filosofía del Derecho.

Rojas, F. (2002). *Jurisprudencia Penal y Procesal Penal (1999 – 2000)*. Lima, Perú: Idemsa.

Ruiz, C. (1992). *La Configuración Constitucional del Derecho a la Intimidad*. Madrid, España: Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de derecho Constitucional.

Vidal, J. (1980). *Manifestaciones del Derecho a la intimidad Personal y Familiar*.

RGD.